



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-543/2021

PARTE ACTORA:

SANTIAGO PALACIOS CORONA Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 15 (quince) de mayo de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca para efectos** el acuerdo INE/CG302/2021.

G L O S A R I O

Acuerdo 301

Acuerdo INE/CG301/2021 que contiene el Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al consejo general del instituto nacional electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de gubernaturas, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala

Acuerdo 302

Acuerdo INE/CG302/2021 que contiene la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Las fechas se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

	presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte Actora	Santiago Palacios Corona, Evaristo Sarmiento Cuapio, Antonio Enríquez Aguilar, Jaqueline Jiménez Torres y Gerardo Pérez Romero
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria para el proceso electoral. El 23 (veintitrés) de octubre de 2020 (dos mil veinte) el ITE³ emitió el acuerdo que contiene la convocatoria a elecciones ordinarias para elegir gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad.

2. Convocatoria del PRD. A decir de la Parte Actora, el 2 (dos) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) el PRD emitió la convocatoria para elegir las candidaturas que participarían en el proceso electoral.

³ Acuerdo ITE-CG 45-2020.



3. Solicitud de registro. La Parte Actora señala que conforme a la convocatoria del PRD solicitaron su registro a la precandidatura de diversas presidencias de comunidad y que el 3 (tres) de febrero la Dirección Nacional Ejecutiva de dicho partido les otorgó el registro respectivo.

4. Informes de precampaña. De acuerdo con lo señalado por la Parte Actora, el 22 (veintidós) de febrero, el PRD rindió el informe de precampañas ante la UTF.

5. Acuerdo Impugnado. El 25 (veinticinco) de marzo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo 302 en el cual -entre otras cuestiones- sancionó al PRD por vulnerar el artículo 443.1.c), en relación con el 229.1 de la Ley Electoral por haber rebasado el tope de gastos de precampaña.

6. Demanda de Juicio de la Ciudadanía. El 29 (veintinueve) de marzo, la Parte Actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante el INE para controvertir los Acuerdos 301 y 302.

Previo trámite, el INE remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Regional, con la que se integró el expediente SCM-JDC-543/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

El 3 (tres) de abril, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y en su oportunidad admitió el Juicio de la Ciudadanía y cerro instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por personas que acuden por derecho propio y se ostentan como aspirantes a la candidatura de presidencias de comunidad, para controvertir los Acuerdos 301 y 302 por considerar que vulneran su derecho a ser votada y votados; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Cuestión previa

Esta Sala Regional no pasa por alto que la Ley de Medios, en su artículo 42 dispone que el recurso de apelación será procedente para impugnar la aplicación de sanciones que realice el Consejo General, y en el caso, la materia de impugnación es la violación a la garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización que impuso una multa al PRD.

Sin embargo, procede conocer la demanda como Juicio de la Ciudadanía, y no como recurso de apelación, en virtud de ser la vía elegida por la Parte Actora y dado que argumenta que, con el acto impugnado, la autoridad responsable transgrede su

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



derecho político-electoral a ser votada, refiriendo incluso que el acto impugnado podría tener como consecuencia la negativa del registro de su candidatura, además de que vulnera -según sostiene- distintos derechos humanos relacionados con su derecho a ser votada, por lo que encuadra en los supuestos de procedencia de dicha vía.

En efecto, el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, o también conocido como derecho al sufragio pasivo, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como persona candidata en las elecciones para cargos públicos⁵.

Al respecto, el artículo 35 fracción II de la Constitución -en consonancia con el 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23.1-b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- establece como uno de los derechos de la ciudadanía el *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”*.

Por su parte, los artículos 99 cuarto párrafo fracción V de la Constitución⁶; 186 fracción III-c) y 195 fracción IV-b) de la Ley

⁵ Manuel Aragón; *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*; “Capítulo X. Derecho electoral: Sufragio activo y pasivo”; International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA); (2007) dos mil siete, página 185. Consultable en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-10.pdf>

⁶ **“Artículo 99.- (...)**

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes (...)”

Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; y 79.1, 80.1-d) y 83.1-b) fracción II de la Ley de Medios⁸, disponen que el Juicio de la Ciudadanía procede contra actos o resoluciones que violen -entre otros- el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada y tomar parte en los asuntos políticos del país.

En ese sentido, nuestro sistema jurídico electoral reconoce constitucional y legalmente el derecho fundamental al voto pasivo y prevé una vía idónea para garantizar su protección: el Juicio de la Ciudadanía.

⁷ “**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

(...)

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (...).”

⁸ “Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos (...).”

“Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular (...).”

“Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

(...)

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, [...] en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; (...).”



Lo anterior, con independencia de la autoridad que emita el acto impugnado o la naturaleza del mismo, pues este tribunal ha determinado la procedencia del Juicio de la Ciudadanía contra actos emitidos por autoridades no electorales de los tres niveles de gobierno e -incluso- entidades distintas a los órganos públicos, y por actos de distinta naturaleza (incluyendo la imposición de sanciones).

Si bien, en este caso nos encontramos ante la imposición de una sanción por parte del Consejo General del INE a un partido político -que postuló las precandidaturas de la Parte Actora- (surtiéndose el supuesto del artículo 42 de la Ley de Medios), argumentan que tal determinación vulnera su derecho político-electoral a ser votada y a participar en los asuntos públicos del país y puso en riesgo el registro de su candidatura o en su caso el monto de financiamiento para la misma.

De ahí que la Parte Actora, al considerar la existencia de una transgresión a su derecho político-electoral, pueda disponer de una vía jurisdiccional para demandar su restitución y que ésta resulte idónea para dicha pretensión.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución (específicamente en sus párrafos segundo y tercero), consagran el derecho humano a la protección judicial efectiva, que implica -entre otras cuestiones- contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales y el deber de las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

De los referidos artículos se desprende el principio *in dubio pro actione* (en caso de duda debe favorecerse a quien intenta una acción), que consiste en el deber de los órganos jurisdiccionales -al interpretar los requisitos procesales- de adoptar la interpretación más favorable a la pretensión de quien acude en defensa de sus derechos humanos, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan una resolución de fondo del asunto⁹ o, también, su retraso injustificado.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, dado que el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y en atención al derecho a una protección judicial efectiva, dado que fue el medio de impugnación elegido por la Parte Actora para controvertir la determinación que -considera- transgrede su derecho político-electoral a ser votada, procede conocer este medio de impugnación como Juicio de la Ciudadanía.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso a), 40.1 inciso b) y 42 de la Ley de Medios.

⁹ Criterios contenidos en las tesis aisladas de la Primera Sala CCVI/2018 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 377; y de Tribunales Colegiados de Circuito IV.2o.A.34 A (10a.) de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013 (dos mil trece), Tomo 3, página 2167.



3.1. Forma. La Parte Actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio y a diversas personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues esta Sala Regional advierte que el Acuerdo 301 corresponde al dictamen consolidado que fue la base de la resolución contenida en el Acuerdo 302 en que finalmente se determinó la irregularidad y se impuso la sanción al PRD -que señala la Parte Actora que le agravia-, de ahí que ambos actos deban ser valorados como una unidad.

Ahora bien, el Acuerdo 302 fue aprobado el 25 (veinticinco) de marzo por lo que si la demanda se presentó el 29 (veintinueve) siguiente es evidente que se presentó de manera oportuna en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés. La Parte Actora tiene legitimación e interés jurídico ya que impugna los Acuerdos 301 y 302 emitidos por el Consejo General del INE al considerar que con la multa impuesta al PRD que postuló sus precandidaturas a presidencias de comunidad, se pone en riesgo el registro de sus candidaturas y en su caso el financiamiento que recibirían para ella.

3.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir los Acuerdos 301 y 301.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. La Parte Actora considera que el procedimiento de fiscalización que concluyó con una sanción al PRD -partido que postuló sus precandidaturas- incumplió con la garantía de audiencia pues no fue llamada al mismo.

Además, señala que el INE impuso a las personas precandidatas una obligación relacionada con la presentación de los informes de precampaña de manera incorrecta.

4.2. Pretensión. La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque los Acuerdos 301 y 302 respecto al rebase de gastos de su precampaña, porque considera que tendrá como consecuencia la eventual negativa de registro de sus candidaturas o una afectación en el gasto que se destine para la misma -de resultar favorecidos con la candidatura-.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si en el proceso de fiscalización el INE incumplió la garantía de audiencia a la Parte Actora, en su calidad de personas precandidatas y si en ese sentido el dictamen y la resolución contenidas en los Acuerdos 301 y 302 están debidamente fundados.

QUINTA. Conclusión 3-C4-TL

El Acuerdo 302 establece que el INE sancionó al PRD por vulnerar el artículo 443.1 c), en relación con el 229.1 de la Ley Electoral porque rebasó el tope de gastos de precampaña, por un monto de \$42,237.16 (cuarenta y dos mil doscientos treinta y siete pesos con dieciséis centavos).



Dicha conclusión señala que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80.1-c), fracción II de la Ley de Partidos, toda vez que al advertir la existencia de diversas faltas, tal cuestión se hizo del conocimiento del PRD a través del oficio de errores y omisiones en que la UTF notificó a dicho partido, requiriéndole que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la autoridad tuvo por no solventada dicha observación.

Señala que con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y determinar si existió responsabilidad en la irregularidad, se solicitó al PRD que hiciera del conocimiento de las personas postuladas a las precandidaturas las observaciones detectadas. Ello, con la finalidad de que presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes.

Lo anterior por existir una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), sin embargo, no condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada persona o ente correspondan (es decir, las personas precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral).

Así, señaló que de conformidad con los artículos 25.1-v) y 79.1.a) de la Ley de Partidos, la obligación original de rendir los informes señalados recaía principalmente en los partidos políticos, siendo una obligación solidaria para las personas precandidatas cuyo incumplimiento constituye una infracción

que tendría como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En el Acuerdo 302, el INE señala que la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos y que cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones que acrediten plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Destacó que de conformidad con el artículo 223.7.c) del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria relacionada con la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera *solidaria* de las personas precandidatas.

No obstante, señaló que los partidos políticos deberán acreditar, de ser el caso, ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales prueben la imposibilidad de cumplir su obligación en materia de fiscalización y en su caso se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.



Según lo sostenido por el Consejo General del INE, para determinar la responsabilidad solidaria que podrían tener las precandidaturas, es necesario que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, los partidos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las personas precandidatas, conociendo ellas la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, pudieran hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

El INE señaló que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de las conductas que estimen infractoras de la ley.

En el caso, consideró que la conducta del PRD no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no advirtió conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, demostrara fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anterior imputó al PRD la responsabilidad de la conducta infractora pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

A partir de ello, individualizó la sanción para el partido político.

Así, la calificó como **GRAVE ESPECIAL**, porque la conducta

infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión, lo que vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Consideró que el PRD conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

Refirió que el partido político no era reincidente y que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a \$42,237.16 (cuarenta y dos mil doscientos treinta y siete pesos con dieciséis centavos). Además, estableció que había singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Finalmente determinó que la sanción a imponer al PRD debía ser económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto rebasado es decir \$42,237.16 (cuarenta y dos mil doscientos treinta y siete pesos con dieciséis centavos).

En consecuencia, determinó que la sanción para el PRD era la prevista en el artículo 456.1-III inciso a) del Ley Electoral, es decir una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida.



SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Agravios expuestos por la Parte Actora

6.1.1. Transgresión al derecho de audiencia

La Parte Actora señala que al sancionar al PRD por el supuesto rebase del tope de gastos de su precampaña y dar vista al ITE tiene como consecuencia previsible la negativa de su registro a la candidatura o de concedérseles, una considerable merma en los recursos que puedan destinar a la campaña.

Atento a lo anterior consideran que se les dejó en estado de indefensión ya que no fueron personas oídas ni vencidas en juicio.

Consideran que las bases constitucionales de la garantía de audiencia fueron inobservadas, tanto por la autoridad responsable como por el PRD ya que las sanciones impuestas al partido afectan su esfera jurídica.

Señalan que nunca se les hizo del conocimiento que durante el procedimiento de revisión del informe de precampaña había una observación hecha al PRD que les afectaba directamente pese a que en la resolución hay una referencia explícita en el sentido de que debió comunicárseles tal circunstancia.

Con independencia de si el INE o el PRD debió hacer de su conocimiento las observaciones realizadas en el procedimiento de fiscalización, señalan que lo cierto es que no se realizaron las acciones conducentes para hacerles saber las observaciones formuladas.

Señalan además, que el PRD fue el único que contó con la clave de acceso del sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña creado por la UTF, por lo que

no es factible que se les sancione de manera indirecta.

6.1.2. Incorrecta interpretación del artículo 79 de la Ley de Partidos

La Parte Actora señala que el INE parte de la premisa falsa de que la corresponsabilidad que establece el artículo 79 de la Ley de Partidos significa una responsabilidad directa de las personas precandidatas de presentar sus informes de gastos de precampaña, es decir adjudica y asigna dicha responsabilidad a las personas precandidatas.

En ese sentido señalan que a pesar de ser personas precandidatas no realizaron ningún gasto durante el periodo de precampañas, cuestión que fue informada a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PRD. Además, señalan que firmaron un documento en que se comprometieron a no realizar actos de precampaña por “la cuestión sanitaria” y porque eran precandidaturas únicas.

Señalan que atento a lo anterior, esta Sala Regional debe revocar los resolutivos segundo y décimo del Acuerdo 302 concediéndoles la oportunidad de ser registrados y registrada para una candidatura de elección popular sin menoscabo alguno.

6.1.3. Deslinde

La Parte Actora sostiene que la sanción al PRD fue por la colocación de espectaculares en territorio de las comunidades a las que pertenecen, sin embargo, se deslindan de la misma ya que desconocen si fue colocada en sus comunidades y desconocen quién autorizó su colocación y suponen que fue la Dirección Nacional del PRD.



Agregan que en el dictamen (Acuerdo 301) y en la resolución (Acuerdo 302) no se establece que hayan dado su consentimiento o por lo menos que conocían los espectaculares; tal circunstancia, a su consideración, transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, además del debido proceso.

La Parte Actora señala que el INE debió determinar también su grado de responsabilidad y establecer cuál fue su participación en el supuesto rebase de gastos de (pre)campaña.

6.2. Metodología

Los agravios serán analizados de manera conjunta dada la estrecha vinculación de estos, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

6.3. Respuesta de la Sala Regional

Esta Sala Regional considera que la parte actora tiene razón respecto de que, atendiendo a la naturaleza de la infracción atribuida al PRD y de acuerdo a los hechos y contexto que sirvieron para justificarla, en efecto, se dejó de cumplir en su perjuicio con la garantía de audiencia. Se explica.

Las alegaciones de la parte actora se basan en la interpretación incorrecta del artículo 79 de la Ley Electoral y la falta de garantía de audiencia respecto de la conclusión que tuvo por acreditado el rebase en los gastos de precampaña.

Marco jurídico

El artículo 79 de la Ley Electoral que es materia de controversia señala que:

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las precandidaturas a candidaturas a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- II. **Las personas candidatas y precandidatas son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;**
- III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;
- IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y
- V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule sus candidaturas, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre de la persona precandidata triunfadora de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Ahora bien, el artículo 229 de la Ley Electoral señala el procedimiento que el INE llevará a cabo para determinar los topes de gasto de precampaña por precandidaturas y el tipo de elección para el que pretendan ser postuladas.

Por su parte, el artículo 79.1.a) de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos deberán entregar los informes de precampaña por cada precandidatura o candidatura a elección popular, en el cual debe registrar el origen, monto de los ingresos, y gastos realizados. Asimismo, refiere que **las personas candidatas o precandidatas serán responsables solidarias del cumplimiento de la presentación de los informes de campaña y precampaña.**



Ahora bien, el artículo 80 de la Ley Electoral, establece el procedimiento para la presentación de los informes de precampaña: Una vez entregados y revisados, la UTF informará a los partidos políticos en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas para que en 7 (siete) días hagan las aclaraciones pertinentes, y una vez concluido ese plazo, la UTF contará con un plazo de 10 (diez) días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución para ponerlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

A su vez señala que 6 (seis) días después de su recepción, la Comisión de Fiscalización presentará -en las siguientes 72 (setenta y dos horas)- el proyecto ante el Consejo General del INE, quien dentro de 6 (días) podrá aprobar dicho proyecto.

El artículo 235 del Reglamento de Fiscalización señala que los partidos políticos, deberán generar y presentar a través del Sistema de Contabilidad en Línea -entre otros informes- el de precampaña dentro de los 10 (diez) días siguientes a su conclusión.

Asimismo, deben presentar un informe de precampaña por cada precandidatura o candidatura postulada por el partido político, en ellos se deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y gastos efectuados, desde su registro hasta la postulación de la candidatura ganadora, y si existe una candidatura única, desde su reconocimiento de postulación del partido.

Por lo anterior, al presentar dicho informe de precampaña se deberá anexar al Sistema de Contabilidad en Línea la siguiente información:

- 1) Formato de origen de los recursos aplicados a

precampaña que contenga los nombres de las personas aportantes, montos, tipos de aportación, declaraciones y firmas.

2) Estados de cuenta bancarios, así como conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que haya durado la precampaña.

3) Informe de gastos de control de propaganda.

4) Control de folios de los recibos que se expidan en las precampañas electorales federales, así como los registros centralizados de la militancia y de las aportaciones en dinero y en especie.

5) Inventario activo fijo por las adquisiciones o aportaciones de uso o goce temporal realizadas durante el periodo de precampaña.

6) Para los gastos de propaganda, diarios, -entre otros- se deberá de atender lo dispuesto en artículos 138, 208, 211, 214 y 215 del Reglamento de Fiscalización por cada persona candidata interna, y las referencias a dichas personas se entenderán hechas a las personas.

7) Documentación comprobatoria de los ingresos y egresos que se realicen con motivo de las campañas internas.

8) Copia de la credencial para votar de las personas precandidatas, en medio magnético.

Dichos informes deberán ser presentados por los partidos políticos conforme a lo establecido en el artículo 79.1.a) de la Ley de Partidos, así como el 242 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, resulta trascendente para resolver el presente asunto, lo que se entiende por responsabilidad solidaria, concepto utilizado en la normatividad precisada anteriormente.



Como se ha señalado, **por ley, partidos y personas precandidatas comparten -derivado de una responsabilidad solidaria- la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña.**

Esta responsabilidad es común. Si bien la Sala Superior ha señalado que el responsable directo de subir al Sistema Integral de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de precampaña es el partido político, también se ha precisado que las personas precandidatas tienen la obligación *solidaria* de cumplir este requisito¹¹.

Caso concreto

En el caso, el INE requirió al PRD -a través del oficio de errores y omisiones- que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades detectadas o aclarara las observaciones que formuló la UTF. Entre otras cuestiones, en dicho oficio se señaló al PRD:

Al respecto, mediante acuerdo INE/CG518/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó que los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen.

Del expediente se desprende que el PRD fue omiso en responder el oficio de errores y omisiones y no hay constancia de que hubiera hecho del conocimiento de las personas involucradas, las observaciones detectadas por el INE.

¹¹ Ver tesis LIX de rubro **INFORMES DE PRECampaña. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 93 y 94.

Por ello, lo fundado de las alegaciones de la parte actora radica en el hecho de que el INE -ante esa omisión del partido político, y al estar en posibilidad de visualizar las implicaciones de la observación referida, que incluso, podría trascender a la esfera jurídica de diversas personas- sí tenía el deber de verificar que las personas precandidatas estuvieran al tanto de las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización para que de ser el caso realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, a efecto de extender el derecho de defensa a todas aquellas personas susceptibles de afectación con la decisión que se llegara a tomar en el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que en 2020 (dos mil veinte) el PRD contrató diversos espectaculares genéricos y que con fundamento en el artículo 150.2 del Reglamento de Fiscalización el partido realizó una transferencia para proceso electoral en que las precandidaturas beneficiadas eran -entre otras- las de las precandidaturas a presidencia de comunidad en Tlaxcala.

De la lectura del dictamen consolidado se tiene que el INE, mediante oficio INE/UTF/DA/6352/2021, notificó al PRD diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes y egresos y gastos de precampaña sin que el partido respondiera.

En dicho documento el INE determinó lo siguiente:

“Prorrateo

Distribución del gasto es incorrecto entre los precandidatos beneficiados

Derivado de la revisión a los gastos de la cuenta concentradora nacional registrados en el periodo de corrección que fueron sujetos a prorrateo por tratarse de propaganda genérica, se observaron diferencias entre las precampañas beneficiadas y ámbitos geográficos determinados por el sujeto obligado.



Tal situación fue objeto de observación en el marco de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, específicamente en el ID 31, conclusión 03_C14_FD.

Las diferencias observadas se detallan en el Anexo 9 del dictamen antes referido, **Anexo 1_TL** del presente dictamen.

No se omite mencionar que de conformidad con el artículo 192 del RF los diferenciales determinados por auditoría serán acumulados para efecto del tope de gastos de precampaña y se verán reflejados en la columna "AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA" del Anexo II."

En principio debe señalarse que, como se ha referido en la razón y fundamento quinta, el INE estableció que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80.1.c)-II de la Ley de Partidos, pues al advertir la existencia de diversas faltas, requirió al PRD a través del oficio de errores y omisiones que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

Además, -señala el Acuerdo 302- que para garantizar el derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y determinar si eran responsables de la irregularidad, solicitó al PRD que hiciera del conocimiento de las personas postuladas a las precandidaturas las observaciones detectadas, con la finalidad de que presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes.

Al no existir acción alguna en ese sentido, el INE determinó la responsabilidad del PRD respecto al rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora bien, es necesario precisar que la garantía de audiencia que **la UTF** otorgó, fue exclusivamente para el partido político, pero no **se cercioró de que las personas involucradas pudieran conocer las observaciones y posibles irregularidades e implicaciones observadas por la UTF en el**

proceso de fiscalización, y en su caso, hacer valer lo que a su derecho correspondiera, sobre todo considerando el impacto que podría tener en su esfera de derechos lo que determinara el INE en relación con las observaciones formuladas.

Se afirma lo anterior, porque del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/6352/2021** remitido por el INE es apreciable que requirió al PRD que en el plazo de 7 (siete) días contados a partir de su notificación, proporcionara en el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable respecto de precandidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad con relación a los siguientes temas:

1. La omisión dar aviso a la UTF de la apertura de cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de precampaña;
2. La omisión de reportar la casa de precampaña de los precandidatos y el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto realizado;
3. Pólizas por concepto de aportaciones en especie, que carecían de los recibos de aportación y muestras correspondientes;
4. Gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes;
5. Gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes;
6. Omisión de presentar los contratos de apertura y tarjetas de firmas, correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de precampaña;
7. Falta de respuesta a la solicitud de información relacionada con la contratación de servicios con Facebook;



No obstante ello, de la lectura integral del oficio no se advierte que el INE haya solicitado al PRD que hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones señaladas.

Lo cual cobra, en el caso particular, la mayor importancia, toda vez que se trata de candidaturas **cuya naturaleza y diferencias con otro tipo de elecciones no se encuentra expresamente reconocida en la normatividad aprobada por el INE** y, por tanto, no cuenta con el mismo desarrollo normativo, y no debió pasar por alto que esta particularidad implicaba que era importante que respetara su derecho de audiencia, a efecto de que le pudieran manifestar las implicaciones que podría tener el prorrateo de propaganda genérica, en candidaturas **que tienen un tope de gastos de campaña muy reducido**.

Lo anterior para que el INE, en su caso, determinara si debía adoptar una interpretación de la normatividad que atendiera a su problemática particular.

Por otra parte, debe precisarse que del análisis integral del Acuerdo 302 se advierte que, si bien la autoridad responsable no determinó alguna sanción para la Parte Actora, también es cierto que ordenó dar vista al ITE con las presuntas irregularidades encontradas en el procedimiento de fiscalización.

Además, señaló incluso que existe una responsabilidad solidaria de las personas precandidatas y candidatas en la obligación de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, **sin haberse cerciorado de que su garantía de audiencia hubiera sido respetada**.

En ese sentido, si bien la sanción fue directamente para el partido político, la imposición de la multa no desvirtuó la irregularidad señalada por el INE -el rebase en el tope de gastos de precampaña relacionado con las precandidaturas de la Parte Actora- por lo que finalmente dio vista al ITE a pesar de que no había constancias de que la Parte Actora hubiera conocido la observación hecha por la UTF al PRD en relación con la propaganda genérica que podría ser contabilizada y prorrateada entre sus precampañas, por lo que tampoco pudieron hacer valer alguna manifestación en defensa de sus intereses.

En ese contexto, esta Sala Regional llega a la convicción de que atento a las implicaciones que la determinación del rebase en el tope de gastos de precampaña de las precandidaturas de la Parte Actora podría tener en su esfera de derechos, si bien el INE no les impuso una sanción, si debió cerciorarse de que hubieran tenido garantizado su derecho de audiencia previo a determinar dicho rebase.

Esto, para que en su caso hicieran valer lo que a su derecho conviniera respecto de la observación hecha por el INE consistente en la existencia de propaganda genérica del PRD que permaneció una vez iniciada la etapa de preparación del procedimiento electoral y durante la precampaña, lo que derivó en la determinación del INE de que habían rebasado el tope de gastos de sus propias precampañas, máxime que la infracción podría traer consecuencias de manera directa y personal para las personas precandidatas.

En el caso, el INE determinó únicamente la responsabilidad del partido e impuso la sanción correspondiente, sin que la sanción pecuniaria se hiciera extensiva a las personas precandidatas; sin embargo, como se ha señalado, la determinación del rebase en



el tope de gastos de precampaña quedó acreditado según la autoridad fiscalizadora, cuestión que eventualmente puede impactar a las personas precandidatas.

Lo anterior es así pues, como afirman los actores, podría tener como consecuencia la posible negativa de su registro a una candidatura o de concedérseles, una merma en los recursos que podrían destinar a la campaña.

En efecto, de la lectura integral del Acuerdo 302 no se advierte que el INE hubiese determinado que las personas precandidatas tendrían que ser sancionadas; pero ante la acreditación de la infracción, emergía un deber consecuente de requerir de manera directa a las personas precandidatas respecto de quienes concluyó un rebase en el tope de gastos de sus precampañas.

Lo anterior **a efecto de concederles garantía de audiencia** entendiéndolo como tal, el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad **que pueda restringirla o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones**, se le otorgue la oportunidad de defenderse siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese contexto es de considerar que el respeto a la garantía de audiencia, en todas aquellas actuaciones que puedan trascender a la pérdida de un derecho, o bien, la imposición de una sanción, exige que la instrumentación otorgue la posibilidad a las partes de cumplimentar aquellos requisitos que sean condicionantes básicas para su ejercicio.

Respecto de lo anterior, encuentra aplicabilidad en lo conducente, el contenido de la jurisprudencia 26/2015 de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD**

ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES¹²

que de manera esencial señala que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento, tanto de los partidos políticos **como de sus precandidaturas**, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de precampaña, **a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia**, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes, puede trascender eventualmente a las precandidaturas, pues una de las sanciones que le puede imponer la autoridad por ese hecho, consiste, precisamente en impedirles el registro o cancelarlo.

En ese sentido, fortalece lo anterior, el hecho de que en el Acuerdo 302 la propia autoridad sostuvo que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80.1-c), fracción II de la Ley de Partidos, porque al **advertir la existencia de diversas faltas**, tal cuestión se hizo del conocimiento del PRD a través del oficio de errores y omisiones en que la UTF notificó a dicho partido, requiriéndole que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

No obstante, el INE no advirtió que las faltas podrían afectar eventualmente a las personas precandidatas, que integran la Parte Actora lo que hacía necesario que fueran informadas de las presuntas irregularidades para estar en aptitud de desarrollar su derecho de defensa.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 25 y 26.



Así, toda vez que **el INE no realizó un ejercicio adecuado y eficiente de la garantía de audiencia de las personas precandidatas**, debe revocarse el Acuerdo 302 para que reponga el procedimiento otorgando de manera directa a las personas precandidatas que conforman la Parte Actora, su garantía de audiencia.

Lo anterior para que las personas precandidatas conozcan las observaciones que la UTF hizo al PRD en relación con la propaganda genérica que, de conformidad con lo analizado por la autoridad, derivó en la determinación de que habían rebasado el tope de gastos de precampaña y realicen las manifestaciones que a su derecho convengan.

En ese contexto, ante la posible consecuencia que eventualmente podría recaer a las personas precandidatas¹³, el INE debe asegurarse de que las personas precandidatas pudieran ejercer su garantía de audiencia realizando las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En ese sentido, lo conducente es revocar el Acuerdo 302 para que el INE reponga el procedimiento y otorgue la garantía de audiencia a las personas precandidatas para que realicen las manifestaciones que estimen conforme a derecho.

Una vez realizado lo anterior, el INE deberá emitir la resolución en el entendido de que la resolución que emita no puede

¹³ De conformidad con el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular -entre otras- exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el ITE y el artículo 358 señala que dicha infracción puede ser sancionada **con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata**, y en caso de ya ser candidata, con la cancelación definitiva de su registro.

impactar de mayor manera a la parte actora, que el Acuerdo 302 que acudieron a impugnar y es revisado en este juicio.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 17 de la Constitución y el principio de derecho de “no reformar en perjuicio”, cuando las personas impugnan un acto o resolución que estima les genera perjuicio, a partir de dicho medio de defensa no puede agravarse más la situación jurídica de la persona en cuestión.

Finalmente, respecto al deslinde que pretende hacer la Parte Actora, la alegación resulta inatendible dado que como se ha señalado, el efecto de la presente sentencia es que el INE les otorgue la garantía de audiencia, derivado de lo cual podrán hacer las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, por lo que no es posible realizar algún tipo de deslinde ante esta autoridad jurisdiccional.

Dado el sentido de la presente sentencia, y toda vez que alcanzaron su pretensión de revocar el acto impugnado, se estima innecesario el estudio del resto de sus agravios.

6.4. Efectos

Al haberse concluido que **el INE no verificó que las personas precandidatas que integran la Parte Actora hubieran tenido su garantía de audiencia con relación a las observaciones realizadas al PRD** que culminaron en la determinación del rebase en el tope de gastos de precampaña, se debe revocar el Acuerdo 302 -en lo que fue materia de impugnación- para que en el plazo de 5 (cinco) días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el INE reponga el procedimiento y otorgue a la parte actora la garantía de audiencia respecto de dichas observaciones y sus implicaciones



en la esfera jurídica de la Parte Actora.

Realizado lo anterior, deberá emitir una nueva resolución en la que deberá atender sus argumentos, determinar si es factible realizar una interpretación que atienda a las particularidades en este tipo de candidaturas; y en la que no podrá agravar la situación de las personas precandidatas -respecto a lo determinado en el Acuerdo 302-, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días naturales posteriores a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar el Acuerdo 302 para los efectos precisados.

Notificar por correo electrónico a la Parte Actora¹⁴ y al Consejo General del INE y por estrados a las demás personas interesadas e infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

¹⁴ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a las personas ciudadanas en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.